

San Salvador de Jujuy, 31 de mayo de 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 937

VISTO:

Los Decretos N° 554-E-2000 y 589-E-2000, y ;

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara del Tabaco de Jujuy presenta una nota en la que solicita se dicte resolución estableciendo fecha y modalidad de pago acordes a la naturaleza de la actividad tabacalera, a fin que los productores comprendidos puedan acogerse a los beneficios del régimen ROF.

Que, la Dirección Provincial de Rentas representa el órgano de aplicación del Régimen de Ordenamiento Fiscal, con atribuciones para dictar las normas reglamentarias y complementarias a los fines su implementación y aplicación.

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establécese el día 30 de junio de 2000, como fecha de vencimiento para que los contribuyentes productores tabacaleros, en el marco del Decreto N° 589-E-2000, formalicen la adhesión al Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF) y abonen la totalidad de la deuda o el anticipo en su caso.

ARTICULO 2º: Sólo podrán incluir en los beneficios de este régimen especial, la deuda que resulte de su carácter de contribuyente directo y no la que podría corresponderle como agente de retención o percepción, ni aquella perteneciente a un tercero por el que deba responder, sea cual fuere la causa de la obligación.

ARTICULO 3º: Además de los requisitos exigidos por la Resolución N° 922/2000, los contribuyentes deberán presentar:

- a) Constancia de Socio Activo, extendida por la organización correspondiente al sector de su actividad, el que deberá ser actualizado cada 6 meses.
- b) Autorización en favor de la organización para el débito automático del anticipo y las cuotas del plan de facilidades de pago en caso de corresponder.
- c) La predeterminación de la deuda por la que solicitan los beneficios del régimen, conformada por la organización sobre la posibilidad de cumplimiento del plan solicitado, cantidad de cuotas y monto de las mismas.

ARTICULO 4º: Las cuotas tendrán su vencimiento al momento de hacerse efectivo el pago del Fondo Especial del Tabaco y serán debitadas del importe que tenga a percibir el contribuyente en el mismo siendo su pago acreditado a la fecha del depósito por la

organización en la cuenta del Estado Provincial, la que no podrá exceder los cinco días hábiles administrativos de efectuado el débito correspondiente. El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen caducidad, devengara el interés legislado en la ley 3202/75 (T.O. y sus modificatorias) art. 43º y ley 4652/92 art. 3º y normas reglamentarias que dicte la Dirección, resultando inoponible a esta última la omisión o negligencia en la que incurriere la organización.

ARTICULO 5º: Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la acreditación de los fondos y su imputación a los distintos planes de pago, la Dirección emitirá liquidación y comprobante de pago por contribuyente de cada una de las cuotas de moratorias abonadas.

ARTICULO 6º: La autorización para el débito automático no libera de responsabilidad al contribuyente, quien en caso de no tener fondos a percibir del Fondo Especial del Tabaco o ser éstos insuficientes, deberá abonar de contado y en dinero efectivo, el importe de dicha cuota en las instituciones bancarias habilitadas dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al vencimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 7º: Siendo condición para gozar de los beneficios de esta resolución, revestir el carácter de productor tabacalero activo, la falta de esta condición autorizará a la Dirección Provincial de Rentas a encuadrar al contribuyente dentro de las normas generales del Régimen de Ordenamiento Fiscal a partir del primer vencimiento posterior a la correspondiente notificación por parte de la organización.

ARTICULO 8º: En todo lo que no resulte modificado por la presente y sea compatible con su naturaleza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 922/2000.

ARTICULO 9º: La Dirección Provincial de Rentas, deberá semanalmente remitir a la organización un soporte magnético que contenga, todos los datos necesarios para una correcta identificación del productor que se acoja al régimen, como así también el monto total de la deuda a ser debitada, anticipo, número e importe de cuotas, conceptos incluidos y cualquier otro dato que a criterio de la organización deba ser incluido.

ARTICULO 10º: Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen Razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Archívese.